

dad de empleos, el más antiguo; sirviendo de Secretario, el de menor categoría ó más moderno.

Art. 20. Los exámenes se harán por materias, examinando un solo Profesor por réplica libre ó por catálogo, si así está prescripto en la Escuela Nacional de Medicina, sujetándose cada miembro del jurado á examinar el tiempo señalado en la misma, según el número de faltas de asistencia que haya tenido el Alumno en su clase.

Art. 21. Cada miembro del jurado, está en la precisa obligación de presenciar la réplica de los otros, como complemento de la suya y para apoyo de su juicio.

Art. 22. Verificado el examen, se procederá á la votación, comenzando por la aprobación ó reprobación, pasándose en seguida, si resulta aprobado por unanimidad, el candidato, á votar la calificación respectiva, y á este fin, el Secretario distribuirá á los Sinodales, las fichas correspondientes á M. MB. B. y PB., que servirán para dicho acto. Ambas votaciones, se verificarán por escrutinio secreto.

Art. 23. Terminado el examen, se extenderá por el Secretario del Jurado, en un libro que al efecto proporcionará la Secretaría, el resultado, que se hará saber inmediatamente al Alumno, por medio de una boleta firmada por el mismo Secretario.

Art. 24. Los que por causa justificada, no se hayan presentado en el primer período, ó que en él, hayan sido reprobados por mayoría, tienen la obligación de examinarse en el segundo; y si en éste, no se presentasen ó no obtuviesen un resultado aprobatorio, serán dados de baja, si fuesen Aspirantes; reemplazados si fuesen Soldados Alumnos, y dejarán de pertenecer á la Corporación, si fuesen meritorios, salvo el caso de que sean recomendados á la Superioridad, por el Director de la Escuela, en virtud de circunstancias especiales, que podrá tomar en consideración la Secretaría de Guerra, para resolver lo que á bien tenga.

Art. 25. Cuando algún Alumno, Teniente Aspirante ó Soldado Alumno, fuere reprobado por unanimidad, en alguna de las materias de la Escuela Nacional de Medicina que le haga perder el año en que se ha inscripto, por ese solo hecho, se consultará su baja, á la Secretaría de Guerra, para que se le expida licencia absoluta, si fuere Aspirante, se le reemplace con un meritorio ó Estudiante aprovechado, en caso de ser Soldado, ó simplemente le retire la Dirección el nombramiento, si fuere meritorio, con la salvedad indicada en el artículo anterior, pudiendo todos ellos volver á ingresar al Cuerpo Médico-Militar, si hubiesen regularizado su carrera, con calificaciones de BBB, por lo menos, en el caso de que hubiese vacante y no diera este lugar, á postergas entre los de su clase ya existentes.

Art. 26. No quedan comprendidos en lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los Estudiantes de Medicina, Alumnos de la Escuela Práctica Médico-Militar, que tengan otro empleo en la Corporación; pero sí los que, por alguna circunstancia excepcional, tengan una plaza de Soldado de la Compañía de Enfermeros.

### CAPITULO VIII.

#### *Del Director.*

Art. 27. El Director de la Escuela Práctica Médico-Militar, será el del Hospital Militar de Instrucción y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Exigir que en todos los actos de la Escuela, se cumpla rigurosamente con los artículos reglamentarios.

II. Consultar á la Secretaría de Guerra, para su resolución, los asuntos no previstos por éstos, proponiendo además, lo que en su concepto proceda.

III. Pedir, en principio de año, á la Escuela Nacional de Medicina, la noticia de las materias de asignatura para cada año profesional, días y horas fijadas para su cátedras, progra-

mas de éstas, libros de texto, y, en general, cuantos datos juzgue oportuno conocer, con el objeto de caminar de acuerdo con ella, en todo lo relativo á las clases similares de la Escuela Práctica.

IV. Visar los documentos de la Secretaría de la Escuela.

V. Dar anualmente á la Superioridad, cuenta del resultado de los exámenes y de los trabajos científicos que se hayan emprendido, así como informar acerca de la manera cómo los Profesores han desempeñado sus clases.

VI. Para las labores de la Escuela, elegir entre los Profesores de la misma, uno que desempeñe la Secretaría.

VII. Proponer á la Secretaría de Guerra, todas las reformas y modificaciones que tiendan á la mejora del Establecimiento, tales, como la creación de nuevas clases, supresión de otras, adquisición de instrumentos, útiles, reposición de éstos etc., etc.

VIII. Convocar oportunamente las Juntas de Profesores, para tratar asuntos de la Escuela.

IX. Presentar á la Secretaría de Guerra, para su examen y aprobación, el nuevo Reglamento interior de la misma Escuela, de acuerdo con las presentes reformas.

### CAPITULO IX.

#### *Del Subdirector.*

Art. 28. Será Subdirector de la Escuela, el que con el mismo carácter sea nombrado por la Secretaría de Guerra para el Hospital Militar de Instrucción, y sus obligaciones serán las siguientes:

I. Auxiliar al Director en sus labores.

II. Suplirlo en sus faltas temporales, conforme á las reglas establecidas en la Ordenanza General del Ejército, para la sucesión de mando.

III. Concurrir á presenciar las clases, cuando el Director lo ordene, con el mismo objeto con que lo hace aquél.

### CAPITULO X.

*Del nombramiento de Profesores, Jefes de clínica, Jefes de los trabajos químicos, anatómicos y bacteriológicos del laboratorio clínico y pericial y de los encargados del anfiteatro y de la sala de operaciones.*

Art. 29. Todas estas comisiones se darán por nombramiento de la Superioridad á propuesta de una Junta formada por el Jefe del Departamento, el Director del Hospital Militar de Instrucción y el Profesor más antiguo del mismo.

Art. 30. La Junta á que se refiere, el artículo anterior, elegirá entre los individuos del personal del Cuerpo, á aquel ó á aquellos que reúnan las condiciones siguientes:

I. Estar en actual servicio y tener, por lo menos, el empleo de Mayor Médico Cirujano.

II. Haber demostrado aptitud en la clase de que se trate.

III. Ser de reconocida moralidad.

IV. Para las clases de Clínicas Quirúrgica y Médica, haber servido ya por lo menos cinco años, y de éstos, tres en los Hospitales Militares.

V. Para las otras, haber prestado tres años de servicios.

VI. Para los Jefes de Clínica y de los trabajos químicos, anatómicos y bacteriológicos del Laboratorio Clínico y Pericial, Encargados del Anfiteatro y de la Sala de Operaciones, haber servido cuando menos, tres años.

VII. Cuando de entre los Médicos Militares en actual servicio, no exista alguno con ap-



titud bastante en la materia de la clase para la que se trata de proponer un Profesor, se consultará con el carácter de interino, en caso de necesidad, el nombramiento de un Médico civil, que, á la vez que manifieste voluntad para servir, la de referencia, tenga acreditada la aptitud para desempeñarla; prefiriendo á los Médicos Militares con licencia ilimitada, á los que se hubieren separado de la Corporación, ó estuvieren disfrutando de licencia absoluta ó de retiro, siempre que se encuentren en iguales condiciones, respecto de competencia, á los Médicos puramente civiles y que no hubiesen pertenecido, en alguna época, al Cuerpo Médico--Militar.

Art. 31. Las gratificaciones que á éstos correspondan, conforme á la ley, se cubrirán con cargo á la partida del Presupuesto de Egresos vigente, destinada para emolumento de Médicos civiles que presten servicios dentro de la Corporación.

Los interinatos de que habla este artículo, durarán el tiempo estrictamente necesario, para que los Médicos Militares que se nombren como Ayudantes de dichas clases, se perfeccionen en la manera respectiva.

Art. 32. La citada Junta, queda asimismo facultada, para proponer que un solo Profesor, pueda servir hasta dos clases en la Escuela, cuando á su juicio, sea competente para ello, no haya incompatibilidad para servir las y no se perjudique el servicio Médico--Militar, á juicio de la Secretaría de Guerra.

#### CAPITULO XI.

##### *De los Profesores de la Escuela Práctica Médico--Militar.*

Art. 33. Son obligaciones de los Profesores de la Escuela Práctica Médico--Militar:

I. Asistir con puntualidad á las clases de su cargo.

II. Presentar en su oportunidad, el programa del curso que les esté encomendado; cumplir el programa de enseñanza, aprobado en Junta de Profesores, ó el respectivo de la Escuela Nacional de Medicina, cuando su clase sea de las similares á las de ese Plantel, teniendo la obligación de hacer á los Alumnos, preguntas relativas á los puntos ya tratados, para cerciorarse del grado de aplicación y de aprovechamiento de ellos con objeto de rendir á la Dirección un informe mensual acerca del asunto. Este informe se pondrá al calce de la lista de asistencia de que se habla en seguida.

III. Al principiar la clase, anotar en la lista que mensualmente les será remitida por la Secretaría de la Escuela, las faltas de asistencia de los Alumnos, y al terminar el mes, devolver la lista con el informe á que se refiere el inciso anterior.

IV. Al acabar la clase, rendir el informe de las novedades ocurridas en ella, anotándolas en una hoja que se pondrá á su disposición.

V. Recibir por inventario los instrumentos y útiles de dotación de su clase, cuando ésta no sea de Clínica; cuidar de su conservación y llevar en un libro su alta y baja. Dar oportunamente parte á la Dirección, en caso de que se extravíe ó deteriore alguno de ellos, siendo responsables de las pérdidas é inutilizaciones, si no llenan ese requisito.

VI. Proponer á la Dirección la adquisición de instrumentos y útiles que sean necesarios á su clase.

#### CAPITULO XII.

##### *De los Jefes de Clínica.*

Art. 34. Son obligaciones de los Jefes de Clínica:

I. Desempeñar los servicios facultativos de sus respectivas salas.

II. Recibir por inventario los instrumentos y útiles de dotación de su clase, cuidar de su conservación y llevar en un libro su alta y baja, dando aviso oportuno al Profesor respec-

tivo, en caso de extravío ó deterioro de alguno de ellos, siendo responsables de ésto si no llenan ese requisito.

III. Examinar diariamente el parte de la entrada de enfermos para designar, previa consulta con el Profesor, los que puedan servir de ejemplares para la clase; y además, tomar informes de los médicos de los otros servicios acerca de los casos clínicos que, á su juicio, sean interesantes para la enseñanza.

IV. Preparar al enfermo en estudio, así como lo necesario para las intervenciones que deban verificarse durante la clase.

V. Asistir á la clase que dé el Profesor y facilitar los instrumentos y útiles que les sean necesarios.

VI. Llevar un libro de Historias Clínicas, en el que figurarán las observaciones que se hayan presentado en la clase, haciendo que el Profesor las revise.

VII. Practicar en los individuos que mueran en la sala, las autopsias que no tengan carácter jurídico; recogiendo los datos anatómicos para anotarlos en el libro de Historias clínicas.

VIII. Hacer en compañía de los Alumnos los análisis químicos, microscópicos, etc., etc., que el Profesor les designe.

#### CAPITULO XIII.

##### *Del Secretario.*

Art. 35. Son obligaciones del Secretario de la Escuela Práctica Médico--Militar, las siguientes:

I. Inscribir á los alumnos en principio de año y designar á cada uno las materias que debe cursar.

II. Formar y fijar oportunamente, de acuerdo con la Dirección, las listas que designen los días y horas de clases y las de los alumnos que deban concurrir á ellas.

III. A principios de cada mes, pasar á los Profesores, una lista de los alumnos que han de cursar las clases y recibir de esos mismos Profesores las listas del mes concluido.

IV. Con dichas listas y las relaciones diarias de asistencia á las clases, llevar un registro, en el que anotarán las faltas de los alumnos, así como su aplicación y aprovechamiento.

V. Dar parte diario al Director, de las faltas y novedades ocurridas en las clases.

VI. Asistir á las juntas de Profesores, levantar el acta respectiva y asentarlas en el libro correspondiente después de aprobada.

VII. Recoger y archivar los programas de estudios presentados y llevar la correspondencia de la Escuela Práctica Médico--Militar.

VIII. Expedir los certificados de que habla el artículo 6º

IX. Cumplir con el artículo 7º en la parte que le concierne, con los demás artículos reglamentarios, en lo que se refiere á datos proporcionados á propósito de programas, libros de texto, horas de clases y faltas de asistencia de los alumnos, por la Escuela Nacional de Medicina, y en general, con las disposiciones dictadas acerca de la materia, por el Director, de la Escuela Práctica Médico--Militar.

#### CAPITULO XIV.

##### *De los Tenientes Aspirantes en servicio de Medicina.*

Art. 36. Los Aspirantes Alumnos de Medicina, se destinarán en las Salas del Hospital Militar de Instrucción, con la obligación de desempeñar las siguientes funciones:



Art. 37. Concurrir al servicio de Hospital y separarse de él, según lo prevenga el reglamento interior.

Art. 38. Traer consigo, al servicio, un estuche de cirugía, conforme al modelo que se les designe, así como termómetro y jeringa para inyecciones hipodérmicas.

Art. 39. Hacer personalmente las curaciones que el Médico les haya designado y vigilar que por parte de los Soldados Alumnos, los Meritorios ó enfermeros, sean desempeñadas las que tuvieren á su cargo.

Art. 40. Acompañar en la visita, al Médico su inmediato superior, dándole parte de las novedades ocurridas en la sala, y especialmente de las observaciones que les hayan sido encomendadas.

Art. 41. Llevar la ordenata, hacer el recetario, la boleta de alimentos y demás documentos que previenen y cuya forma especifican los artículos 135 y 136 del Título IV, Capítulo V del Reglamento para el Servicio de Sanidad en tiempo de paz.

Art. 42. Cumplir con todas las fracciones del artículo 161 del citado Reglamento.

#### CAPITULO XV.

##### *De los Soldados Alumnos y de los Alumnos Meritorios.*

Art. 43. Los Soldados Alumnos y los Meritorios, se destinarán en las Salas para desempeñar las curaciones y para hacer los servicios médicos que los Jefes de aquéllas les señalen, y tendrán la obligación de concurrir á las clases de la Escuela Práctica Médico-Militar que sean similares á las de la Escuela Nacional de Medicina, así como la de cumplir con el servicio de guardias.

Art. 44. Cuando un Meritorio deje de cumplir sin causa justificada, las obligaciones que le impone el artículo anterior, será amonestado, y si esa falta de cumplimiento, se repitiere con frecuencia, dejará de ser considerado como tal Meritorio.

#### CAPITULO XVI.

##### *De la Guardia de vigilancia.*

Art. 45. Los Profesores de Hospital, Tenientes coroneles encargados de Salas, los Mayores Jefes de Clínica, encargados de la Sala de operaciones y Médicos Cirujanos del Ejército, comisionados en los Cuerpos de la Guarnición de esta capital, harán por turno un servicio de vigilancia, por el que quedan obligados á presentarse al llamado que, con motivo de enfermedad, herido grave ú otro caso de urgencia, se les haga saber oficialmente, por el Teniente Aspirante de Guardia, y á practicar en día de su turno, una visita vespertina.

Art. 46. En esta visita, recibirán del Aspirante de Guardia, el parte de los enfermos entrados en el día, inquirirán si se les ha prescripto y si se ha curado á los heridos entrados, y auxiliados del grupo ó grupos de practicautes que formen aquélla, practicarán las operaciones de urgencia que se presentaren; atenderán á las quejas que dieren los enfermos, por falta de medicinas, alimento, curación ó mal trato que hubieren recibido de los enfermeros, ó las que éstos tengan que exponer contra aquéllos. En general, se informarán si el servicio se ha hecho en el día de su vigilancia, conforme á lo establecido, tomando conocimiento de las faltas que notaren, para participarlo á la Dirección.

En los Hospitales foráneos, esta Guardia de vigilancia, rolará entre los Médicos de planta del Establecimiento y los de los Cuerpos de la guarnición, cuando los hubiere, quedando obligados durante ella, á lo prescripto en el primer inciso de este artículo, en la parte que á ellos concierne, y á acudir á cualquier llamado, para atender á un enfermo ó herido grave, fuera de dicho Establecimiento.

Art. 47. El día siguiente, á primera hora, rendirá el Médico de vigilancia, parte circunstanciada á la Dirección, de la entrada de enfermos habida en las veinticuatro horas de su servicio, designando la Sala y números de las camas en donde fueren colocados, el diagnóstico si fuere posible establecerlo desde luego, quejas que hubiere recibido y providencias que hubiere tomado (Modelo número 5).

Art. 48. Para los efectos de este Capítulo, el Médico de vigilancia estará obligado á permanecer en su domicilio, el mayor tiempo posible del día y noche de su turno, y cuando se ausente de aquél, á dejar indicado el sitio donde se le deba encontrar.

Art. 49. Asimismo, se nombrará por el Jefe del Servicio Sanitario de la guarnición de México, otro Médico en turno, el cual tendrá la obligación de prestar sus servicios profesionales, fuera del Hospital, á donde la Comandancia Militar lo juzgue necesario, debiendo sujetarse también á lo prescripto en el artículo anterior, con el fin de que se encuentre siempre pronto para desempeñar dicha comisión, y á acudir igualmente á auxiliar en casos graves, el grupo de practicantes de guardia para el servicio de la guarnición, cuando haya recibido del Teniente Aspirante, Jefe de él ó del Soldado Alumno que lo substituya, el parte respectivo.

Art. 50. Tanto el Médico de vigilancia para el servicio de guardia en el Hospital Militar de Instrucción, como el que corresponda en turno al del mismo servicio de la guarnición, estarán obligados ese día y su noche respectiva, á presentarse indistintamente al Hospital ó al lugar para donde fueren llamados á prestar socorros de urgencia, mediante el aviso de cada uno de los Jefes de los grupos de las Guardias de referencia, cuando por cualquiera circunstancia, no se haya podido encontrar oportunamente, el Médico de vigilancia adscripto con especialidad, á cada uno de los servicios mencionados.

#### CAPITULO XVII.

##### *Del servicio de Guardia en el Hospital Militar de Instrucción y en la Guarnición de la Plaza de México.*

Art. 51. Este servicio estará desempeñado por dos grupos de estudiantes de medicina, que rolará, según lo disponga la Oficina del Detall, entre los Tenientes Aspirantes, Soldados Alumnos y Alumnos Meritorios, y se compondrá cada uno de ellos, de un Teniente Aspirante, Jefe de grupo, de un Soldado Alumno y de un Meritorio, durante el día, y de un Aspirante y un Soldado Alumno, durante la noche.

Art. 52. Ambos grupos se sujetarán para el desempeño de esa comisión, á lo prescripto en el artículo 161 del Reglamento de sanidad en tiempo de paz, debiendo ser el Jefe de esa Guardia, el Teniente Aspirante que curse el año más avanzado en la Escuela Nacional de Medicina.

Art. 53. Uno de estos grupos, con el Aspirante que en el artículo anterior se menciona, como Jefe, tendrá con especialidad á su cargo, la Guardia del Hospital, de manera que ninguno de los estudiantes que la componen, podrá separarse del Establecimiento, en las veinticuatro horas que ella dure, con excepción de los Alumnos meritorios, á quienes se les dará el tiempo necesario para concurrir á sus clases, en la Escuela Nacional de Medicina, y no estarán obligados tampoco, á formar parte del grupo, desde las seis de la tarde día de la Guardia, hasta el siguiente.

Art. 54. El segundo grupo, con el otro Teniente Aspirante como Jefe, destinado á auxiliar en sus labores al anterior, en la Guardia mencionada, tendrá por objeto principal, concurrir íntegro durante el día, ó sin el Meritorio, si éste tuviese clase á esa hora, y sin éste, de todas maneras, durante la noche, á atender los casos de urgencia, para prestar los primeros socorros que el caso exija, á donde la Comandancia Militar ó la Autoridad respectiva señale,